



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4077

Jueves 24 de Julio de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

La Reina nuestra Señora, siguiendo el piadoso ejemplo de sus predecesores, ha determinado trasladarse en público, y con la solemnidad acostumbrada, el domingo próximo 27 del corriente á las seis de la tarde al santuario de nuestra Señora de Atocha, con el objeto de implorar los divinos auxilios para el feliz término de su embarazo. S. M. saldrá de palacio y se dirigirá por el Arco del mismo nombre, calle Mayor, Puerta del Sol, calle de Alcalá, paseo del Prado, paseo de Atocha al santuario de este nombre; regresando á palacio por el paseo de Atocha, el del Prado, carrera de San Gerónimo, Puerta del Sol, calle Mayor y Arco de Palacio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Subsecretaría.—Negociado 4.º

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de marzo del año último el expediente en cuya virtud nego V. S. al juez de primera instancia de Santiago la autorizacion que habia solicitado para procesar á don Narciso Cepedano, alcalde corregidor de la misma ciudad, ha resultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto expediente,

en que el juez de primera instancia de Santiago pide autorizacion para procesar á don Narciso Cepedano, alcalde-corregidor de la misma ciudad, y de él resulta:

Que con fecha 4 de agosto próximo pasado se comunicó al dicho alcalde-corregidor una Real orden, por la que se dispuso cesase en el cargo de secretario contador del gran hospital de Santiago, don Angel Montoro y Patiño, nombrando para que le reemplazase á don José María Fernandez Crespo, previniéndose á Patiño, al trasladársele aquella, que en el momento en que la Junta interventora diese posesion al nuevamente nombrado, hiciese entrega de la secretaria y demas que estaba á su cargo, con lo que se conformó Patiño, que contestó en 7 del mismo esperaba las ordenes de la Junta para hacer instantáneamente entrega de la secretaria, caja y archivo:

Que dada posesion de dicho cargo á Fernandez Crespo; y teniendo obligacion de vivir dentro del hospital para cumplir con prontitud los deberes que aquel le impone, entre los que se cuentan principalmente el de dar fé en su calidad de escribano público de los testamentos que se ocurran hacer á los enfermos; y siendo asimismo uno de los emolumentos anejos á aquel cargo el goce de la habitacion dentro de aquel establecimiento, se requirió á Patiño para que desocupase la casa que habitaba, solo como tal secretario, á lo que se negó difiriendo su cumplimiento:

Que habiendo trascurrido un mes sin que desalojase la casa contra lo que el mismo habia ofrecido, le previno el alcalde-corregidor con fecha 7 de setiembre que dentro del improrogable término de tercero dia dejase libre la casa que hasta entonces habia habitado en virtud de aquel cargo, y que asimismo se dedicase con mas empeño y asiduidad al recuento é inventario de pa-

peles y documentos que estuvieren á su cargo; pero no habiéndolo verificado, dispuso con fecha del 12 se le hiciese saber que en el acto la desocupara; y que no ejecutándolo, se procediese inmediatamente á hacerlo, depositando los enseres que en la misma hubiere en el local que el celador de barrio designase.

Que hallándose fuera de la ciudad de Santiago el corregidor al tiempo de cumplimentarse dicho orden, acudió Patiño al juzgado de primera instancia pidiendo que se le amparase en la posesion y que se mandase al corregidor suspendiese todo procedimiento; y como accediese á ello el juzgado y lo hiciese saber al que á la sazón desempeñaba el cargo, que en efecto obedeció las órdenes del juzgado, luego que Patiño desocupó la casa, que fué el 28 de setiembre, presentó acusacion contra el alcalde-corregidor por haber usurpado las atribuciones del juzgado, y de haber hecho uso de apremios ilegítimos, pidiendo en su consecuencia la formacion de causa; y como á pesar de que el juzgado creyó que no había méritos para ello, resolviere la audiencia del territorio que procediese con arreglo á derecho, oyendo las pretensiones de Patiño, el juzgado, después de oír al promotor fiscal, pidió al gobernador de la provincia permiso para procesarle, el cual le fué denegado, oído al Consejo provincial:

Vistos el art. 7.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, que establece que los jefes políticos bajo su responsabilidad están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comunicen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que la casa que ocupaba don Angel Montero y Patiño, es una dependencia del hospital general de Santiago, destinada para habitacion del que desempeñaba el cargo de secretario contador del mismo, formando parte de sus emolumentos el derecho de habitarla; y que no disfrutándola por contrato hecho con el establecimiento, ni pagando inquilinato, sino en virtud de aquel nombramiento, nada tenia que ver la autoridad del juzgado, cuyas atribuciones de ningun modo usurpó el alcalde-corregidor al disponer que aquella desocupase:

Considerando que las providencias y disposiciones de dicha autoridad no tuvieron otro objeto desde un principio que el de cumplimentar la Real orden de 15 de julio último, por la que se separó de dicho cargo al Montero sin que por su observancia y exacto cumplimiento incurriera en responsabilidad de ninguna clase, según el art. 7.º de la ley citada;

El Consejo Real opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la Coruña.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Madrid 15 de julio de 1851.—Bertran de Lis. Sr. gobernador de la provincia de la Coruña.

Subsecretaria.—Negociado 3.º—Real orden.

La Reina, en vista de lo espuesto por el jefe político de esta provincia en consulta fecha 17 de abril de 1850, y de acuerdo con el dictamen de las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, ha servido disponer que las disposiciones del art. 8.º del Real decreto de 10 de abril de 1844 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto á la exaccion de penas pecuniarias del depósito consignado en el art. 22, no debe entenderse respecto de otras que de las impuestas en la forma judicial que previenen las disposiciones vigentes por razon de las infracciones que se determinan en el artículo 51, y que las multas que por los gobernadores se impongan á las empresas periodísticas en uso de sus facultades correccionales por razon de faltas é infracciones que no son delitos, se realicen sin necesidad de acudir al citado depósito por los medios que establecen las disposiciones vigentes, y muy especialmente por el de la detencion autorizada por el art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Madrid 16 de julio de 1851.—Bertran de Lis.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

REAL DECRETO. Donde se declara la pension de huérfanos de don Manuel, intendente que fué de ejército y provincia y jefe de la comision central de liquidacion de atrasos de la Hacienda publica, y el licenciado don Ignacio Llorente, se abogado defensor, demandantes, y de la otra la Administracion, representada por Mi fiscal; demandada, sobre que se les declare el derecho á la pension de huérfanos de 12,000 rs. sobre el Monte pío del ministerio.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de una parte doña Maria de los Dolores y doña Manuela Canseco, huérfanas de don Manuel, intendente que fué de ejército y provincia y jefe de la comision central de liquidacion de atrasos de la Hacienda publica, y el licenciado don Ignacio Llorente, se abogado defensor, demandantes, y de la otra la Administracion, representada por Mi fiscal; demandada, sobre que se les declare el derecho á la pension de huérfanos de 12,000 rs. sobre el Monte pío del ministerio.

Visto: Visto el expediente instruido en la Junta de clases pasivas, á virtud de la instancia presentada por dichas huérfanas en solicitud de que se les declare la misma pension de 12,000 rs. que se habia concedido á don Manuel, su padre, en virtud de su Real cédula de 1810.

A la vida de don Ramon Queraltó, antecesor de Canseco en el destino de jefe de la Comision central de atrasos, por hallarse en igual caso en razon á los empleos, sueldos y honores que obtuvieron:

Visto el expediente de don Ramon Queraltó, que la Junta de clases pasivas pidió al ministerio de Hacienda para resolver con presencia del mismo:

Visto el expediente de don Manuel Canseco, que con el anterior se pasó á la espresada Junta, del que resulta por Real orden de 1.º de julio de 1832 se le concedió el aumento de 10,000 rs. al sueldo de 40,000 que disfrutaba, atendiendo á la circunstancia de ser un jefe principal con subalternos en todas las provincias, á la manera que los directores generales de la corte; y por otra de 13 de junio de 1833 se le hizo merced de los honores y antigüedad de ministro del Consejo de Hacienda, y declaró á su viuda con opcion á los beneficios del Monte pio del ministerio, aunque con sujecion al pago de la media anata causada por dichos honores:

Vista la certificacion de la Contadaria general de valores del Reino, presentada con la demanda, de la cual consta que Canseco verificó el pago de dicha media anata en 16 de julio de 1833:

Vista la decision de la Junta de clases pasivas, declarando á favor de doña Maria de los Dolores y doña Manuela Canseco la pension de horfandad de 12,000 rs. en concepto de hijas de don Manuel, jefe de la comision central de atrasos y ministro honorario del Consejo de Hacienda:

Vista la Real orden de 18 de noviembre de 1850, dictada en conformidad al dictámen de la Direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública, por la que tuve á bien declarar que las huérfanas de Canseco no tenían derecho á la pension de 12,000 rs., y que revocándose por lo tanto la decision de la Junta, se les reservaba el derecho que pudiera asistirles á pension de Monte pio militar ó cualquier otra que en su caso pudiera corresponderles:

Visto el recurso en que no conformándose las interesadas con dicha resolcion recurrieron contra ella, la Real orden por la cual se mandó pasar con los antecedentes al Consejo Real para su curso en la via contenciosa:

Vistas la demanda formalizada ante el mismo Consejo, con la solicitud de que se declare á las referidas huérfanas el derecho á la pension de 12,000 rs. que les declaró la Junta de clases pasivas, y se reforme en este sentido la Real orden de 18 de noviembre de 1850 y la contestacion de Mi fiscal, en que sostiene la justicia de la citada resolcion y su conformidad á las disposiciones legales vigentes:

Visto el párrafo primero, capitulo 2.º del reglamento inserto en la Real cédula de 8 de setiembre de 1763, en que se señala la pension de 12,000 rs. á las

viudas y pupilas de los consejeros y fiscales de Castilla efectivos ó honorarios, y el Real decreto de 2 de abril de 1803, por el que se igualaron en un todo los Consejos de Castilla y de Hacienda:

Vistos el párrafo 11, capitulo 1.º del reglamento de Monte pio de ministerios que concede pension á las viudas y huérfanos de los ministros honorarios que hayan obtenido el sueldo entero correspondiente á la plaza de que tengan los honores y el 12 del mismo capitulo, en el que por consideraciones especiales á los directores ó administradores generales de Rentas, y de la del tabaco y correos de la corte, que al presente gozaban honores del Consejo de Hacienda y á los que en lo sucesivo se concedieren, se les declaró tener derecho al Monte y que se les admitiese en clase de tales consejeros:

Considerando que don Manuel Canseco fué jefe de Comision central de liquidacion de atrasos de la Hacienda pública, con funciones análogas á las de los directores y administradores generales de los diferentes ramos de la Administracion central; que disfrutó un sueldo efectivo de 50,000 rs. igual al de los consejeros de Hacienda, y obtuvo los honores y antigüedad de ministro del propio Consejo, únicos requisitos que necesitaba segun el reglamento de Monte pio del ministerio para optar á los beneficios del mismo:

Considerando que sobre esta circunstancia hay la de habersele concedido espresamente la incorporacion á dicho Monte pio por la referida resolcion de 13 de junio de 1833, y que habiendo cumplido con la única condicion que se le impuso al dispensarle los citados honores, como lo acredita la certificacion exhibida de la carta de pago de la media anata, es aplicable á sus huérfanas lo dispuesto en los párrafos 1.º, 11 y 12 antes mencionados:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, don Pedro Sainz de Andino, el marqués de Valgornera, don Domingo Ruiz de la Vega, don José Maria Perez, don Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, don Manuel Garcia Gallardo, don Roque Guruceta, don José Veluti, don Antonio Lopez de Cordoba, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, don Miguel Puche y Bautista, don Pedro Maria Fernandez Villaverde, don Facundo Infante, don José del Castillo y Ayensa, don Antonio Doral, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Caballero;

Vengo en resolver quede sin efecto la Real orden de 18 de noviembre último, y en declarar que doña Maria de los Dolores y doña Manuela Canseco tienen derecho á la pension de horfandad de 12,000 rs. anuales por el Monte pio correspondiente, como hijas de Manuel, en los términos que lo declaró la Junta de clases pasivas en 30 de junio de 1851.

Dado en Palacio á 11 de junio de 1854. Esta es

bricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico.

Madrid 28 de junio de 1851.—José de Posada Herrera.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de Madrid, por la escribania de don Miguel Garcia Noblejas, se sacan á pública subasta las fincas propias de Julian Urosa, sitas en término de los dos Carabanchales y se espresan á continuación con sus valores.

Fincas en Carabanchel de Arriba.

Mil seiscientas cepas, viñedo tinto, sitio donde dicen Pago nuevo, linde á Oriente con retamar de Juan Delgado, Poniente con Vicente Morales, y Mediodia y Norte con viñedo de la testamentaria de Isabel Jordan, tasadas en rs. vn. 6,824.

Una tierra de caber nueve fanegas donde dicen las viñas viejas, linde á Poniente con terreno de la villa de Madrid, Norte con el camino que va de Madrid á Alcorcon y Saliente con tierra que labra Benito Claudio, tasada en rs. vn. 900.

Carabanchel bajo.

Una tierra donde dicen Fuente de los Pastores, de 5 1/2 fs. de buena calidad, tasada en rs. vn. 4,950.

Una tierra donde dicen Malparbillo, de caber una fanega, tasada en rs. vn. 100.

Otra tierra con algunas retamas, donde dicen Caraque de Abajo, de tres fanegas, tasada en rs. vn. 1,200.

Otra en el mismo sitio Caraque de abajo, de caber una fanega, tasada en rs. vn. 300.

Otra de tres fanegas de mala calidad en el mismo sitio, tasada en rs. vn. 900.

Otra en el mismo sitio tambien de tres fanegas, tasada en rs. vn. 900.

El remate se celebra en este juzgado el dia 28 del corriente á los doce de su mañana, sin que se admitan posturas menos de las dos terceras partes de los valores, entendiéndose á deducir cargas.

Chamberl 21 de julio de 1851.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Noblejas.

Administración de contribuciones directas de Madrid y fucas del Estado.

Desde mañana 24 inclusive se pagarán en la caja de esta administración los alquileres correspondientes á los

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

seis primeros meses de este año, de los locales que ocupan los estancos de tabacos de las administraciones subalternas de esta provincia; advirtiéndose, que el que no se presente á percibir su respectivo haber antes de que fine el corriente mes, no podrá ya cobrar hasta que se pague el vencimiento del 2.º semestre. Y se avisa para conocimiento de los dueños ó administradores de dichos locales con el fin de evitar toda reclamacion.

Madrid 23 de julio de 1851.—P. S.—Francisco de Paula Diaz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Cercedilla, provincia de Madrid, partido de Colmenar Viejo, han faltado á Antonio Rubio Sanchez, de dicha vecindad, en el dia 21 del corriente julio, dos caballos capones de las señas siguientes:

Uno pelo castaño claro, alzada seis cuartas y media, herrado de pies y manos, cerrado, marca en la nalga izquierda que figura corazon, y una rozadura del aparejo atrás.

Id. otro pelo negro, veve en blanco, un ojo garzo, calzado de las dos patas, alzada seis cuartas, con algunos lunares en los costillares, edad mas de 20 años y herrado.

Se encarga, que en el caso de ser habidos, se ponga en conocimiento de las autoridades para que estas lo hagan á su dueño.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES

FIESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta entrega, y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido medio año de suscripcion á este periódico en fin de junio próximo pasado, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán mandar hacer su pago á la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 32 1/2 á 36 1/2 rs. vn.

Cebada..... de 18 á 20

Algarrobas... de 27 á 28

Madrid 23 de junio de 1851.